

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. —(Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIO DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 10 cuartos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta real familia continúan en esta corte, sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion las razones espuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, y de conformidad con el Consejo de Estado,

Vengo en aprobar el reglamento general para el cumplimiento de la ley sobre constitucion del Notariado.

Dado en Palacio á 30 de diciembre de 1862.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

REGLAMENTO GENERAL

para el cumplimiento de la ley de 28 de mayo de 1862 sobre la constitucion del Notariado.

TITULO PRIMERO.

De las Notarias.

Artículo 1.º En las Notarias no se comprenderá territorio de diferentes partidos judiciales, á no ser en las poblaciones donde hubiere mas de un Juzgado de primera instancia, que se reputarán como uno solo para este efecto, segun el párrafo segundo del art. 8.º de la ley.

Art. 2.º Todas las Notarias de cada partido judicial formarán distrito de Notariado.

Art. 3.º Los distritos del Notariado constituyen respectivamente la demarcacion del Colegio notarial de cada una de las Audiencias territoriales del reino.

Art. 4.º El número de las Notarias y su capitalidad ó punto de residencia habitual de cada Notario serán los que se designen en especial Real decreto, conforme el artículo 4.º de la ley.

TITULO II.

De los aspirantes al ejercicio de las Notarias.

Art. 5.º Para aspirar al título de No-

tario se requiere reunir las cualidades prevenidas por el art. 10 de la ley, y ademas no tener impedimento físico habitual para desempeñar cumplidamente el cargo, y haber concluido los estudios de la carrera del Notariado con arreglo á la ley de Instruccion pública ó al Real decreto de 13 de abril de 1844.

Art. 6.º Además de los requisitos prevenidos en el artículo anterior, manifestarán los aspirantes en su instancia que poseen la renta de que tratan el art. 14 de la ley y el 37 de este reglamento.

Art. 7.º Los aspirantes á Notarias en distritos donde vulgarmente se hablen dialectos particulares, acreditarán que los entienden bastantemente.

TITULO III.

De las vacantes de Notarias y de su provision.

Art. 8.º Las Notarias quedan vacantes:

- 1.º Por muerte.
- 2.º Por sobrevenir imposibilidad física ó moral permanente declarada por los Tribunales.
- 3.º Por sentencia ejecutoria que condene á inhabilitacion perpétua, absoluta ó especial para el cargo de Notario.
- 4.º Por renuncia admitida.

Art. 9.º Vacante una Notaria ó declarada tal, se anunciará su nueva provision en la *Gaceta* y en los *Boletines Oficiales* de las provincias comprendidas en el territorio del Colegio notarial, convocando aspirantes para las oposiciones de que trata la ley.

Art. 10. En el plazo de 40 dias naturales é improrogables, á contar desde el anuncio en la *Gaceta*, acudirán los aspirantes á la Junta directiva del Colegio notarial, solicitando ser admitidos á los ejercicios de oposicion, y uniendo á esta instancia (en la cual se espresará lo que previene el art. 6.º de este reglamento) la partida de Bautismo, certificaciones, sumarias informaciones, declaraciones propias firmadas y demas documentos que acrediten las otras circunstancias y requisitos de que tratan la ley y este reglamento.

Art. 11. Terminado el plazo de convocatoria, la Junta directiva del respectivo Colegio notarial reunirá en el término de 15 dias los datos é informes de personas de responsabilidad y conciencia, Párrocos y Autoridades locales acerca de la conducta moral de cada uno de los aspirantes.

Estas noticias tendrán carácter oficial y reservado, y no se unirán al expediente del interesado, sino que servirán solamente para juicio en conciencia del Tri-

bunal de la oposicion preparatoria, de que tratarán los artículos sucesivos.

Art. 12. Provista la Notaria de que se trate, se quemarán los informes sobre la conducta de los aspirantes.

Art. 13. La oposicion que prescribe el art. 12 de la ley consistirá en dos actos: el primero se llamará de oposicion preparatoria; el segundo de oposicion definitiva.

Art. 14. La oposicion preparatoria se verificará ante la Junta directiva del Colegio notarial del territorio: la oposicion definitiva ante la Sala de gobierno de la respectiva Audiencia.

Art. 15. Los Doctores y Licenciados en jurisprudencia y los Abogados, quedan dispensados del ejercicio de oposicion preparatoria, mas no de acudir á la Junta directiva del Colegio notarial, con escrito mostrándose aspirantes á la Notaria y aduciendo testimonio de su título, á mas de los documentos que les conciernan, segun los artículos del tit. 2.º y el art. 10 en el presente título. A la oposicion definitiva concurrirán con los demás aspirantes.

Art. 16. El Tribunal de censura para la oposicion preparatoria se compondrá de la Junta directiva del Colegio notarial, la cual podrá nombrar otros tres Notarios que se le asocien. Tambien la Direccion general del ramo podrá nombrar otros tres censores, con tal que no sean de los que hayan de formar parte del Tribunal de censura para la oposicion definitiva; entendiéndose que la Presidencia corresponderá al individuo de mayor categoria entre los tres que la Direccion designare: no habiendo esta designacion, la Presidencia corresponderá al decano. En el primer caso el decano de la Junta ocupará el primer puesto de la derecha del Presidente; los otros censores nombrados por la Direccion ocuparán los puestos de honor que sigan á derecha é izquierda; luego los individuos de la Junta por orden de antigüedad de sus títulos. El Secretario de la Junta ó quien haga sus veces, ocupará siempre el último lugar en el acto.

Art. 17. No tendrá lugar ningun ejercicio de oposicion preparatoria sino ante cinco censores cuando menos, ya sean individuos de la Junta directiva del Colegio, ya nombrados por esta ó por la Direccion general, segun el artículo que antecede.

Art. 18. Al acto de oposicion preparatoria serán admitidos los aspirantes por el orden de presentacion de sus instancias, á cuyo efecto el Secretario de la Junta pondrá en aquellas nota firmada que espese el día y hora de la presentacion.

Art. 19. El acto de la oposicion preparatoria tendrá lugar en la sala de sesiones del Colegio. Cuando no la hubiere, el Presidente designará local á propósito.

Art. 20. La Junta anunciará con 12 dias de anticipacion el día, hora y sitio donde haya de verificarse el acto, fijando un edicto en la puerta del Colegio ó local señalado y en la del Juzgado de primera instancia del partido á que correspondiere la vacante.

El aspirante que por cualquier motivo no acudiere á la oposicion segun su turno, perderá su vez y será el último. Si en tal caso tampoco se presentare, se entenderá que ha desistido de su instancia.

Art. 21. El acto de la oposicion preparatoria será público, y consistirá para cada uno de los aspirantes en ejercicios teóricos y prácticos sobre materias de la profesion notarial. Durante 45 minutos, todos los censores examinarán verbalmente al aspirante sobre teoria y práctica del Notariado, sobre derecho civil español general y provincial, sobre la moral del Notario, sobre sus obligaciones legales, sobre su penalidad en el caso de faltar á estas, y sobre otorgamiento de instrumentos públicos. El ejercicio práctico consistirá en sacar el aspirante una de 50 papeletas insaculadas, que contendrán otros tantos asuntos para estender un instrumento público y escribirlo en el acto, de su puño y letra. Al entregarlo al Secretario, espondrá el aspirante lo que debe hacer hasta dejar protocolado el instrumento y espedita la primera copia.

Finalmente, y acto continuo se entregará al aspirante un manuscrito, no anterior al siglo XIII, ni posterior al XVII, para que en alta voz lea la parte de él que el Tribunal censor le señalare.

Art. 22. Ninguno de los censores citará al opositor que no conteste, ni le objetará si contestare mal ó erradamente, pero podrá aclarar su pregunta si no hubiere sido comprendida.

Art. 23. Si la Notaria que se trata de proveer perteneciere á distrito de los que trata el art. 7.º, se dirigirán al aspirante tres preguntas sobre derecho ó sobre práctica notarial en el dialecto particular del pais, que deberán contestarse en el mismo.

Art. 24. Concluidos los actos de oposicion preparatoria, los censores de la misma se reunirán á puerta cerrada, y calificarán segun su conciencia á todos los aspirantes, combinando las prendas de su moralidad y suficiencia. En pliego separado se estenderá nota razonada de ello, firmada por todos los censores. Dicho pliego se unirá al expediente en que cada uno de los interesados haya acreditado sus cualidades segun lo dispuesto en el tit. 2.º de este reglamento. Hecho esto, la Junta los remitirá bajo un sobre, pero sin numeracion ni designacion de lugar preferente, al Regente de la Audiencia respectiva, sin espresar en el oficio de remision el nombre de los interesados.

sino solamente el número de expedientes que se le dirigen.

Art. 25. La calificación de que trata el artículo anterior, se hará á pluralidad de votos: en caso de empate decidirá el Presidente, espresándose esta circunstancia, y pudiendo fomar voto particular el que disienta.

Art. 26. Los aspirantes tendrán el derecho de retirarse de la oposicion, y recoger su expediente antes que se remita por la Junta notarial.

Art. 27. Con los expedientes de que tratan los artículos anteriores, la Junta remitirá tambien al Regente de la Audiencia los de las personas de que trata el art. 15, informando segun las noticias que haya adquirido con arreglo el art. 11, pero sin citar el origen de las mismas.

Art. 28. Si se hubiere de proveer simultáneamente mas de una Notaría, y hubiere aspirantes á todas, no se duplicarán los actos de oposicion.

Art. 29. Dada cuenta á la Sala de Gobierno de la Audiencia territorial, señalará esta el dia y hora en que los aspirantes deban presentarse al acto de la oposicion definitiva. El Secretario de la Sala convocará por papeletas á cada interesado, el cual se la devolverá dentro de las 24 horas siguientes, firmando á continuación nota de quedar enterado.

Habiendo dos ó mas opositores, se entiende que el que no se presentare al acto en el dia y hora para que fué citado renuncia á su pretension.

Si solo se hubiere enviado al Regente de la Audiencia el expediente de un aspirante, y este alegase, al devolver la papeleta de citacion, ó una hora antes de la señalada para el acto, causa justa, á juicio de la Sala, para no asistir, podrá esta mandar que se le cite para otro dia y otra hora dentro de diez dias.

Si tampoco acudiere, se declarará desierta la oposicion, y se dará cuenta á la Direccion general del Registro y del Notariado.

Art. 30. El acto de la oposicion definitiva será público, y consistirá en un examen cuya duracion no exceda de 30 minutos ni baje de 15 para cada aspirante, incluso los que sean letrados, acerca de los puntos que estime cada uno de los individuos de la Sala de gobierno, sobre materia que teórica y prácticamente deba saber el Notario.

Art. 31. La Sala de gobierno, terminada la oposicion definitiva, elegirá tres de los expedientes que hubiere recibido de la Junta, y los remitirá á la Direccion general del ramo con pliego suelto adjunto, en que la Sala compendie los méritos, aptitud y moralidad de cada aspirante, sin numeracion ni indicacion de preferencia.

Si la oposicion hubiere sido á mas de una Notaría, se remitirán por cada una tres expedientes ó los que hubiere, si no llegaren á este número.

Art. 32. Por la Direccion general y su seccion correspondiente se dará cuenta al Ministerio de Gracia y Justicia para el efecto del art. 11 de la ley, eligiéndose para el cargo de Notario á la persona que S. M. tuviere á bien de entre los contenidos en los tres expedientes á que se refiere el artículo anterior.

Art. 33. Todas las elecciones de Notarios que se digne acordar S. M. (que Dios guarde) se publicarán en la Gaceta del Gobierno, por Real orden dirigida á la Direccion general del Registro y del Notariado, la cual la trasladará al Regente de la Audiencia y al decano de la Junta directiva del Colegio territorial de Notarios.

TITULO IV.

Del título, garantía, juramento y posesion de los Notarios electos.

Art. 34. Los títulos de Notario serán iguales en todo el reino, y se extenderán

con arreglo á la minuta que se autoriza al fin de este reglamento, segun el modelo núm. 1.º

Art. 35. Los títulos de Notario se extenderán á nombre del Rey con el refrendo del Ministro de Gracia y Justicia, Notario mayor del Reino, y en el papel sellado que corresponda.

Art. 36. El Notario electo acudirá á la Direccion general del Registro y del Notariado antes de obtener su título, acreditando para los efectos del art. 14 de la ley tener la garantía que espuso en el expediente á que se refiere el art. 6.º de este reglamento. Esta garantía consistirá en renta procedente de títulos de la deuda pública que se depositarán en las Cajas del Estado, ó en fincas rústicas ó urbanas de la propiedad del interesado, segun previene el art. 14 de la ley. Estas rentas podrán acumularse, y se acreditarán con certificacion del Gefe de la Caja respectiva, en que se espese que los títulos quedan afectos á esta fianza, ó del Ayuntamiento donde los bienes radiquen, y de la Administracion de Hacienda pública de la provincia.

Art. 37. La suma de renta que deberá acreditar cada Notario electo será:

Para Notaría de residencia en Madrid 12.000 rs.

Para Notaría de residencia en capital de provincia de primera clase 8000 rs.

Para Notaría de residencia en capital de cualquiera otra provincia 5000 rs.

Para las demás Notarías 2000 rs.

Art. 38. Dentro de los 60 dias, contados desde el en que se publicare en la Gaceta la eleccion de un Notario, deberá acudir este á obtener su respectivo título: no verificándolo, se entenderá que renuncia su derecho y caducará su eleccion, pudiendo proveerse en otro de los comprendidos en los expedientes que se hubieren elevado al Ministerio. Si no quedare ninguno se volverá á declarar vacante la Notaría.

Art. 39. Los Reales títulos de Notario se expedirán por la Cancillería del Ministerio de Gracia y Justicia, como hasta aquí, estendiéndose además de los ejemplares de costumbre en el papel correspondiente, otro igual que remitirá á la Direccion general del Registro y del Notariado, donde se encuadernarán por orden de fechas, formando tomos. Cada uno de estos se cerrará con el indice cronológico de los títulos que contenga.

Art. 40. El título de Notario confiere al que lo obtiene el carácter de empleado público, en todos los actos de su cargo.

Art. 41. Obtenido su título, el Notario se presentará inmediatamente á la Junta directiva del Colegio, la cual nombrará dos Notarios del mismo, que le acompañen al acto de presentacion y juramento solemne ante la Sala de Gobierno.

Art. 42. En el dia y hora señalado por la misma, y en audiencia pública, el Secretario de la Sala introducirá hasta el pie del estrado al nuevo Notario, en medio de sus dos acompañantes. Este llevará el Real título que hubiere obtenido, sosteniéndolo con ambas manos á la altura de su pecho. El Secretario de la Sala lo leerá en alta voz, y lo devolverá al interesado. Entónces el Presidente de la Sala dirá:

«Procédese al juramento.»

Inmediatamente el nuevo Notario se arrodillará ante una mesa en que se halle abierto el libro de los Santos Evangelios, y en tal postura, firmará, signará, rubricará, pondrá la fecha, y leerá en alta voz la siguiente fórmula, que llevará de antemano escrita de su puño y letra á continuación del mismo título:

«Yo, N.º Notario de N.º, juro por Dios y por los Santos Evangelios obediencia y fidelidad al Rey D. N. y á sus augustos sucesores, guardar la Constitución y las leyes, y cumplir bien y lealmente las obligaciones de mi cargo.»

El Presidente contestará: «Si así lo hiciéreis, Dios os lo premie, y si no, os lo demande, y además sereis responsable con arreglo á las leyes.» Con lo cual quedará terminado el acto, haciéndolo constar el Secretario de la Sala de Gobierno en el expediente respectivo.

Art. 43. En la Secretaría de la Audiencia se presentará luego al nuevo Notario el libro de que trata el párrafo tercero del art. 19 de la ley para que en el feche, signe, firme y rubrique.

Art. 44. El nuevo Notario entregará á la Junta directiva del Colegio notarial copia íntegra de su título, testimoniada por él mismo, inclusa la cláusula de juramento, con lo cual quedará colegiado.

Dicho testimonio se unirá al expediente personal que para cada Notario se formará en su Colegio, y se archivará.

Art. 45. En el término de 15 dias á lo mas, despues de incorporada al Colegio, presentará el Notario su título al Juez de primera instancia y al Promotor fiscal del partido donde se halle la Notaría, y al Alcalde, Ayuntamiento y Juez de paz del pueblo donde tenga el Notario asignada su residencia. Dichas Autoridades le auxiliarán para obtener el archivo y protocolos de la Notaría, y quedará en posesion.

El Notario dirigirá atento oficio á todos los Alcaldes de los pueblos que comprenda su cargo, noticiándoles hallarse en disposicion de ejercerlo, para conocimiento del público.

TITULO V.

De las incompatibilidades y prohibiciones de los Notarios.

Art. 46. Los Notarios carecen de fé pública fuera del distrito notarial que les demarque su título.

Art. 47. Los Notarios no podrán constituirse fiadores de los contratos que autoricen, ni tomar parte en el distrito notarial:

1.º En operaciones de ágio, tráfico ó granjeria que no fueren producto de sus bienes propios.

2.º En la administracion de ningun Banco, ó establecimiento de descuento, ó corretaje de compania mercantil ó industrial, ó empresa de arriendo de rentas públicas.

3.º En los contratos ó negocios en que intervegan por razon de su oficio.

Art. 48. En el caso del párrafo segundo del art. 16 de la ley, el Notario que hubiere de salir de su residencia como Diputado á Cortes ó Diputado provincial, bajo su responsabilidad estenderá continuación de la última escritura matriz de su protocolo corriente nota del dia y motivo por que se ausenta, trasladándolo oficialmente al Regente de la Audiencia, al Juez de primera instancia del distrito y al decano del Colegio notarial del territorio, quien dará cuenta á la Direccion general.

Con iguales formalidades estenderá nota de su regreso.

Art. 49. Los Notarios no podrán ejercer el cargo de Escribano de Cámara, de actuaciones de Juzgados ordinarios ni privativos de ninguna clase, de Notarías eclesiásticas, ni de Escribanías de Guerra, Hacienda, Marina, Comercio ó otras, salvas las disposiciones transitorias de la ley y de este reglamento.

Art. 50. Los parientes de un Notario, dentro del cuarto grado civil de consanguinidad ó segundo de afinidad, no podrán aspirar á ser nombrados Notarios del mismo punto, á no ser que en este haya cuatro ó mas de cuatro Notarías servidas por Notarios no parientes.

Art. 51. Los Notarios no pueden dar fé de incidencias ocurridas en actos públicos presididos por Autoridad competente, sin ponerlo antes en conocimiento de la misma.

TITULO VI.

De los protocolos, escrituras matrices é indices de las mismas.

Art. 52. Cada protocolo comprenderá las escrituras matrices de cada año, contando desde 1.º de enero á 31 de diciembre, ambos inclusive, aunque en su trascurso haya vacado la Notaría y se haya nombrado nuevo Notario.

Art. 53. Todas las escrituras matrices llevarán el número que les corresponda, escrito en letra por orden de fechas.

Art. 54. Todas las hojas del protocolo irán foliadas con el número que les pertenezca por su orden, escrito tambien en letra.

A mas de esta foliatura, podrá añadirse la misma en guarismos.

Art. 55. Todas las hojas de las escrituras matrices serán de pliego entero de papel sellado, con arreglo á las disposiciones vigentes ó que en adelante rigieren.

Art. 56. Por la parte en que las escrituras matrices hayan de encuadernarse, tendrán una márgen en blanco de 20 milímetros, á mas de otra de 60 milímetros en cada llana á la izquierda de la escritura, en la cual rubricará el Notario.

Los cantos del papel no podrán alisarse ni recortarse bajo ningun pretexto.

Art. 57. Los Notarios no podrán empezar la estension de ninguna escritura matriz sino en pliego distinto y en la llana ó cara del papel sellado que contenga el sello, continuando el instrumento en la hoja no sellada, ni podrán usar para el protocolo mas que de pliegos enteros, debiendo foliarse hasta las hojas de los mismos que queden en blanco, las cuales se considerarán como márgen, lleno este, para continuar las anotaciones legales del respectivo instrumento.

Art. 58. La primera cara del primer pliego de cada protocolo se rotulará del modo siguiente:

«Protocolo de los instrumentos públicos que yo el infrascrito Notario de N.º, nombrado por Real título de... autorizaré, Dios mediante, en este año de...»

Y fechará con letra, firmará y rubricará.

Del mismo modo se cerrará cada protocolo en el último dia de cada año, autorizando el Notario la siguiente nota á continuación del último instrumento protocolado:

«Concluye el protocolo del año de..., que contiene tantos instrumentos públicos y tantos folios autorizados por mí el infrascrito Notario de N.º, y doy fé de no haber autorizado otros.»

Y signará, fechará con letra, firmará y rubricará.

Art. 59. Cuando el protocolo anual, por su volumen, á juicio prudente del Notario, deba encuadernarse en mas de un tomo, se cerrará el primero y se empezará el segundo con las notas espresadas en el artículo anterior, alteradas en lo necesario á designar los meses que contiene cada tomo. Los diferentes tomos no se considerarán como diferentes protocolos, por lo cual no se interrumpirá ni volverá á empezar en el segundo la foliacion del primero, debiendo espresarse en la nota final del último tomo, de cada protocolo, á mas del número de instrumentos y folios del tomo, el número de instrumentos y folios de los tomos reunidos que forman el protocolo.

Art. 60. Cuando vacare una Notaría, el Juez de paz del pueblo de la residencia, acompañado de dos hombres buenos, acudirá á poner á continuación del último instrumento del protocolo corriente la siguiente nota, que fechará en letra y firmará con sus acompañantes:

«Queda vacante esta Notaría por..., resultando en este protocolo hasta hoy autorizados tantos instrumentos públicos»

y tantos folios, de lo cual certifico como Juez de paz de N....., firmando conmigo D. S. y D. R. como hombres buenos.»
Fecha y firma.

Art. 61. Los Notarios conservarán encarpadas cuidadosamente las escrituras matrices hasta que se encuaderne el protocolo.

Las carpetas serán de tamaño un tanto mayor que el del papel sellado, y en ellas no podrán estar dobladas las hojas de los instrumentos.

Art. 62. Dentro de los ocho primeros días de cada mes, según el art. 35 de la ley, los Notarios remitirán á la Sala de gobierno de la Audiencia territorial índice de las escrituras matrices otorgadas en el mes anterior, ó certificación de no haber otorgado ninguna.

Los índices y sus copias se extenderán en papel sellado del sello de oficio.

En el caso del art. 60, el Juez de paz y los dos hombres buenos formarán el índice de las escrituras autorizadas y no incluidas en el último índice mensual, remitiéndolo al Regente y dejando la copia, según queda establecido. Los índices se extenderán según el modelo número 2.º inserto al fin de este reglamento.

Art. 65. En los dos primeros meses de cada año, deberán quedar encuadernados los protocolos, exceptuándose los reservados que se vayan formando con arreglo á la ley.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Pontevedra y el Juez de primera instancia de su capital, de los cuales resulta:

Que en 21 de enero de 1861 se otorgó escritura pública de venta, con arreglo á las leyes de desamortización, á favor de don Francisco Martínez, de un monte llano *Requeirinas* ó *Requeinas*, sito en la parroquia de Santa María de Mourente y procedente de sus propios, de cabida de 176 ferrados, ó sean 11 hectáreas y siete áreas, lindante por Norte con río y por los demás aires con tomadas de particulares, que contenía 287 robles de varios poseedores, y en cuya sembradura no iban incluidos dos caminos que la atraviesan, ni tampoco la presa y rocios por donde se conduce el agua á cierto granja particular.

Que habiendo recurrido al Gobernador de la provincia de Pontevedra en 1.º de mayo del mismo año los vecinos de Mourente en queja de que Martínez trataba de apoderarse de mas terreno del que se le vendió por el Estado en el referido monte, sito en la indicada parroquia y lugar de Cons, el Gobernador, con presencia de lo informado por la Comisión principal de bienes nacionales de la provincia, de lo manifestado por los peritos que entendieron en la tasación, y de que aun no habia tomado posesion judicial Martínez, resolvió en 4 de noviembre siguiente que dos peritos se presentasen en el monte, y de acuerdo con el comprador á quien fue comunicado en 15 del propio noviembre, acotasen el terreno vendido dentro de los límites que constaban en el anuncio de subasta, toda vez que no lo hicieron cuando la tasación, creyendo que serian llamados por el rematante en el acto de la toma de posesion.

Que en 20 de mayo último interpusieron ante el Juez de primera instancia de Pontevedra un interdicto de retener don Luis Rodriguez, vecino de la propia ciudad, y Francisco Filgueira y otros vecinos de Santa María de Mourente, en queja de que hallándose de inmemorial en la posesion de transitar con carro y llevar

ganados á beber por el terreno de aprovechamiento comunal denominado *Teixuqueiras*, en el lugar de Cons, atravesando por él á varias fincas de su propiedad, don Francisco Martínez, comprador del monte de propios llamado *Requeirinas*, despues de haberle cerrado con muro fuerte hasta donde era suyo, pretendia ensanchar los límites de ese monte; y prescindiendo, dicen, del terreno de que quiere incautarse, lo que no consideran cuestion de este interdicto, impedia con una nueva y mas dilatada zanja las servidumbres indicadas, privando al lugar de Cons del agua potable de una fuente que nace y corre en aquel terreno de *Teixuqueiras*, de aprovechamiento vecinal;

Y que el Gobernador, á instancia de Martínez, de acuerdo con el Consejo provincial, y con manifestacion de que estaban pendientes de resolucion gubernativa otras reclamaciones sobre estralimitaciones del comprador indicado, requirió al Juez de inhibicion, é insistió en la presente competencia.

Visto el art. 74, párrafos segundo y décimo de la ley de 8 de enero de 1845, en que se consignan, entre las atribuciones del Alcalde, las de procurar la conservacion de los bienes comunales, y representar en juicio al pueblo ó distrito municipal cuando estuviere competentemente autorizado para litigar:

Visto el art. 80, párrafos segundo y tercero de la misma ley, en que se faculta al Ayuntamiento para arreglar por medio de acuerdos el disfrute de los pastos, aguas y demás aprovechamientos comunes donde no haya un régimen especial autorizado competentemente, y el cuidado, conservacion y reparacion de los caminos y veredas, puentes y pontones vecinales:

Vista la Real orden de 17 de mayo de 1858, que en su disposicion 2.ª encarga á las Autoridades administrativas que cuiden de que se mantenga la posesion de los pastos públicos y demás aprovechamientos de una sierra ó de la tierra de ciudad ó villa, ó del saneo ó de otro distrito común, de cualquiera denominacion; y en su disposicion 5.ª reproduce el encargo á las Autoridades del mismo orden de que impidan el cerramiento de las servidumbres públicas de hombres y ganados, que en ningun caso pueden ser obstruidas:

Vistos el art. 96, párrafo octavo de la instruccion de 31 de mayo de 1855, según el cual corresponde á la Junta de Ventas la resolucion de todas las reclamaciones ó incidencias de ventas de fincas declaradas nacionales:

Considerando:
Primero. Que este ó no conexionala reclamacion de varios vecinos particulares deducida por la via del interdicto en 20 de mayo último, con la incoada ante la Autoridad administrativa en 1.º de mayo de 1861, teniendo, como tiene, por objeto la de 20 de mayo impedir el cerramiento de servidumbres públicas de tránsito, y retener el disfrute de aprovechamientos comunales, ha debido dirigirse á la Autoridad municipal, que es la competente para entender en tales materias, según la Real orden de 1858 y la ley de 1845 en su lugar citadas; pero ha sido de todo punto inconducente el interdicto tratándose de cuestiones de esa especie, que versan sobre intereses del comun, de que es único custodio legítimo en juicio y fuera de él el Alcalde con arreglo á la misma ley de 1845;

Segundo. Que si entendiendo en la cuestion la Autoridad municipal, viese que existen las estralimitaciones que se imputan á Martínez, deberá acordar sobre ellas; y si existiendo, abrazasen terrenos ó derechos comprendidos en la venta hecha por el Estado del monte de *Requeirinas*, elevar el expediente al Gobernador para la resolucion definitiva que en justicia corresponda, conforme al artículo mencionado de la instruccion de 31 de mayo de 1855;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á once de diciembre de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Subsecretaria.—Negociado 3.º

Excmo. Sr.: Remitido á informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente instruido sobre si es ó no necesaria la autorizacion del Gobernador de la provincia de Toledo al Juez de primera instancia de la capital para procesar á don Ramon Maria Barroso, Visitador de puertas de la misma, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente en que el Gobernador de Toledo consulta si es ó no necesaria autorizacion para continuar los procedimientos que se han entablado por el Juez de primera instancia de la capital contra el Visitador de puertas don Ramon Maria Barroso.

Resulta:
Que en el dia 28 de febrero último don Cándido Garcia Corral y don Guillermo Carrasco denunciaron al referido Juez que hallándose en aquel mismo dia en las inmediaciones de las Casas Consistoriales con motivo de estarse celebrando la eleccion de un Diputado provincial, un dependiente de la Municipalidad habia empezado á dar de bofetones á varios electores contrarios al candidato que presentaba y protegía este, dando lugar á un alboroto:

Que constituido el Juez en el sitio de la ocurrencia, preguntó á varias personas acerca del hecho que se le habia denunciado, y obtuvo la contestacion de que solo habian sido unas bofetadas:

Que recibidas varias declaraciones, se depuso que la persona á quien se atribuía el esceso era el Visitador de puertas don Ramon Maria Barroso:

Que continuando el curso del procedimiento que el Juez habia empezado á instruir, fué requerido por el Gobernador para que, con suspension de todo, solicitase la autorizacion de que habla el Real decreto de 27 de marzo de 1850, por cuanto siendo Barroso un Visitador de puertas le alcanzaba la garantía á que hace referencia el mismo Real decreto:

Que á esta escitacion contestó el Juez diciendo que en su concepto no era necesario semejante requisito, porque el Ayuntamiento de Toledo tenia arrendada la recaudacion de los derechos de consumos de la ciudad, y que por lo tanto los empleados dependientes de la recaudacion no podian reputarse funcionarios de la Administracion para los efectos de que cuando se trataba de procesarles fuese necesario obtener previamente autorizacion:

Que el Gobernador insistió en lo contrario, fundado en que los arrendatarios de un servicio administrativo se subrogan en todos los derechos y obligaciones de la Administracion.

Visto el art. 1.º del Real decreto de 27 de marzo de 1850, según el cual, siempre que hubiese de formarse causa á algun empleado público por algun hecho que sea relativo al ejercicio de sus funciones administrativas, no podrán dirigirse contra él las actuaciones sin obtener antes la autorizacion de que habla el artículo 4.º párrafo octavo de la ley para el gobierno de las provincias de 2 de abril de 1845:

Considerando que el hecho por que se acusa al Visitador de puertas don Ramon Maria Barroso no era relativo al ejercicio de las funciones de su cargo, único concepto porque pudiera alcanzarse la garantía de la autorizacion previa,

La Sección opina que es innecesaria la autorizacion.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de noviembre de 1862.—José de Posada Herrera.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

MINISTERIO DE ESTADO.

Direccion politica.

Segun anuncia el Ministro residente de S. M. en Montevideo, la escuadrilla destinada al Pacifico, al mando del señor Gefe de Escuadra don Luis Hernandez Pinzon, fondó en aquella rada el 4 de noviembre próximo pasado.

La presencia en dichas aguas de las fragatas de hélice *Resolucion* y *Triunfo*, y de la goleta *Covadonga*, produjo la mas grata sensacion en la poblacion española, que en grandes grupos fué á contemplarlas, viendo en dichos buques un testimonio del poderio de su patria, y de la proteccion que se les aseguraba en caso de necesidad.

El dia 5 pidió el Representante de S. M. que se le señalara dia y hora para presentar al Presidente de la República el señor General Pinzon, indicándosele el inmediato á la una de la tarde.

A la entrada del fuerte ó casa de Gobierno se observaban preparativos desusados en las recepciones de los Almirantes. Hallábanse en el patio, tendidas en orden de parada, dos compañías de preferencia con bandera desplegada, música y tambores, al mando del Coronel del regimiento, tocando marcha y saludando la bandera al pasar enfrente de ella los señores Pinzon y Creus.

El Presidente de la República, rodeado de sus Ministros y altos funcionarios, recibió con toda solemnidad al General Pinzon, indicándole cuan grato le era dispensar estas distinciones especiales al primer General español de Marina que se presentaba en aquellas aguas desde la emancipacion, y que llevaba al mismo tiempo el nombre y procedia de uno de los primeros descubridores del Rio de la Plata.

La poblacion oriental se identificó con la española para demostrar sus simpatías á la division naval, dando las mayores muestras de simpatía hácia la Reina nuestra Señora, hácia el pueblo español y hácia nuestras fuerzas navales.

El General Pinzon se granjeó las mayores simpatías por su carácter franco y galante, preparándosele suntuosos bailes y espléndidas fiestas; y la multitud de gente que ha ido á bordo de las fragatas ha regresado muy satisfecha de la forma cortés y atenciones que les ha dispensado en persona durante su permanencia á bordo.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Gobierno.—Negociado 6.º
Capturas.

Los Alcaldes de esta provincia, Inspectores de vigilancia, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de Vicente Garcia del Mazo, hijo de don José y de doña Ana, natural de Londres, es-ludjante, desertor del regimiento infanteria de San Fernando, número 11, cuyas señas se espresan; debiendo dárseme

conocimiento del resultado de este servicio.

Madrid 2 de enero de 1863.—Duque de Sesto.

Señas del sugeto espresado.

Estatura 4 piés, 10 pulgadas, 9 líneas; edad 16 años; pelo rubio; ojos azules; cejas rubias; color bueno; nariz larga; sin barba; boca regular.

SESTA SECCION.

DIRECCION GENERAL DE CONSUMOS, CASAS DE MONEDA Y MINAS.

El día 21 de enero próximo, á las doce en punto de la mañana, tendrá lugar subasta pública en la Casa de Moneda de esta corte, y en cumplimiento de lo prevenido en Real orden de 12 del actual, para contratar el suministro de leña de encina, con destino al consumo de sus labores, desde 1.º de enero de 1863 á fin de junio de 1864.

El precio máximo admisible será el de 3 reales cada arroba, y las demas condiciones que aparecen en el pliego que se hallara de manifiesto en esta Direccion general y en la referida Casa de Moneda.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, acompañadas de documentos en que se acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos 1500 reales en efectivo, sujetándose en cuanto á lo demas al modelo que á continuación se inserta.

Madrid 31 de diciembre de 1862.—El Director general, José Gener.

Modelo de proposicion.

El que suscribe, enterado del pliego de condiciones para contratar la leña de encina necesaria con destino á la Casa de Moneda de Madrid, desde 1.º de enero de 1863 á fin de junio de 1864, se compromete á cumplir y entregarlas al precio de (espresado por letra.)

Fecha y firma.

Domicilio.

La subasta para suministros de *hulla inglesa*, con destino al consumo de la Casa de Moneda de esta corte, durante el primer semestre del año de 1863 y año económico siguiente, anunciada para el día 5 de enero próximo, queda suspendida hasta nuevo aviso.

Madrid 29 de diciembre de 1862.—El Director general, José Gener.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

Debiendo tener principio el día primero de marzo próximo un curso extraordinario que se ha dispuesto verificar en Madrid con 80 alumnos que son necesarios para completar el cuerpo de torreros de faros, se anuncian al público las circunstancias que deben reunir los que aspiren á ser admitidos.

1.ª Haber cumplida veintinueve años y no pasar de treinta.

2.ª Saber leer y escribir y las cuatro reglas de aritmética con números enteros.

3.ª Ser de buena conducta moral.

4.ª Carecer de todo defecto físico que pueda servir de impedimento para el desempeño de las obligaciones asignadas á los torreros.

La primera condicion se acreditará con la fé de bautismo; la segunda, con certificacion del Ingeniero de la provin-

cia en que resida el interesado, previo el correspondiente exámen, y la tercera, por medio de certificados expedidos por el Alcalde y párroco del pueblo en que residiere al tiempo de su pretension, y de los Gefes á cuyas órdenes hubiere servido.

Entre los que soliciten plaza de alumno serán preferidos hasta llenar el número de 80 que se necesitan, y en igualdad de circunstancias, los individuos que hubieren servido en la Marina, en el ejército y en obras públicas.

En su consecuencia, las personas que reúnan las espresadas circunstancias podrán dirigir sus solicitudes al Director general de Obras públicas, acompañadas de los documentos que lo acrediten, entregándolas en la Secretaría del Gobierno de provincia antes del día 20 del enero de 1863. Los que fueren elegidos podrán recoger en la misma Secretaría su nombramiento, desde el 5 de febrero, á fin de que puedan hallarse en Madrid el 1.º de marzo.

Se advierte que, segun el reglamento, los alumnos de las escuelas de faros disfrutan el haber de seis reales diarios.

Madrid 12 de diciembre de 1862.—El Director general, Tomás de Ibarrola.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Madarcos.

Se halla espuesta al público la lista adicional ó lista cobratoria de lo que á este distrito le corresponde satisfacer en el primer semestre del siguiente año para oír de agravio respecto al tanto por ciento á que ha salido gravada su riqueza imponible por cupo y recargos; siendo al 7 y 51 céntimos el tanto porque se ha cotizado la riqueza de los forasteros y al 8 con 7 céntimos la de los vecinos.

Madarcos 31 de diciembre de 1862.—El Alcalde, Sebastian Hernan.

Alcaldía constitucional de Valdeavero.

Se halla espuesta al público la lista cobratoria de lo que á este distrito le corresponde satisfacer en el primer semestre del año siguiente para oír de agravios respecto al tanto por ciento á que ha salido gravada su riqueza imponible por cupo y recargos; siendo al 7 y 52 céntimos el tanto porque se ha cotizado la riqueza de los forasteros y al 8 con 9 céntimos la de los vecinos.

Valdeavero 31 de diciembre de 1862.—El Alcalde, Pedro Garrido.

Alcaldía constitucional de Cabanillas de la Sierra.

La adición cobratoria de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de esta jurisdiccion para el primer semestre de 1863, se halla concluida y de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de seis días, con el fin de oír las reclamaciones que contra él se interpongan.

Cabanillas de la Sierra 24 de diciembre de 1862.—El Alcalde, José de Frutos.

Alcaldía constitucional de Arganda del Rey.

Habiendo sido ineficaz el remate celebrado el día 21 del corriente, para contratar las obras necesarias para la construccion de la armadura del lavadero público de este pueblo y demas de reparacion del mismo, el Ayuntamiento ha dispuesto celebrar nuevo remate que ha de tener lugar el día 11 de enero próximo de 1863, de once á doce de la mañana, en la

sala consistorial de esta villa, bajo el pliego de condiciones facultativas y económicas y presupuesto detallado que se hallan de manifiesto en la Secretaría del mismo, y con estricta sujecion á las prescripciones del Real decreto de 27 de febrero é instruccion de 18 de marzo de 1852.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados segun el siguiente modelo:

El que suscribe, vecino de..... calle de..... núm..... enterado del anuncio y condiciones para la construccion de la armadura del lavadero público de este pueblo y demas obras de reparacion del mismo, se compromete á su ejecucion por la cantidad de..... (en letra).

(Fecha y firma).

Siendo indispensable que á toda proposicion acompañe documento que acredite el depósito en la de este Ayuntamiento de la cantidad de 700 rs. que se exige para tomar parte en la subasta.

Arganda del Rey 25 de diciembre de 1862.—El Alcalde, Juan de Quesada.

Alcaldía constitucional de Torrejon de Ardoz.

Los señores Alcaldes de los pueblos de este canton que hayan prestado servicios en el cuarto trimestre del corriente año se servirán remitir á esta presidencia hasta el día 6 de enero del año próximo de 1863, las papeletas del servicio de bagajes que hayan prestado para poder formar y remitir con tiempo al excelentísimo señor Gobernador civil la cuenta general del espresado servicio, prevenidos que de no hacerlo, así como de faltar cualquier requisito á los documentos justificativos, les parará el perjuicio que haya lugar.

Torrejon de Ardoz 27 de diciembre de 1862.—El Alcalde, Simon Carriedo.

Alcaldía constitucional de Santa Maria de la Alameda.

Hallándose vacante la plaza de cirujano titular de esta villa, previo acuerdo de este Ayuntamiento y vecindario, se proveerá el 18 del venidero enero de 1863, siendo dotada con 15.000 rs. anuales, para Médico Cirujano, ó á falta de este con 9000 para Cirujano, cobrados por los vecinos por trimestres vencidos, yendo incluidas en estas mismas la cantidad que se pase por asistir á los pobres que el municipio clasifique, cuya poblacion y los anejos que la componen, consta de 206 vecinos, y por cuya jurisdiccion pasa el ferro-carril del Norte, ahora en construccion, disfrutando casa de balde y gozando las garantías que estos vecinos.

Las solicitudes, hasta el 17 del citado enero, serán dirigidas al Presidente de este Ayuntamiento.

El contrato recibirá fuerza legal cuando lo apruebe el excelentísimo señor Gobernador.

Santa Maria de la Alameda 25 de diciembre de 1862.—El Alcalde, Máximo Soriano.

Alcaldía constitucional de Pinto.

La lista adicional cobratoria de la contribucion territorial de esta villa, correspondiente á los seis primeros meses de 1863, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento constitucional de la misma por el término de ocho días, á contar desde esta fecha, á fin de que los contribuyentes puedan enterarse de sus cuotas y hacer las reclamaciones que crean justas, pasado el cual no serán admitidas y les parará perjuicio.

Pinto 28 de diciembre de 1862.—El Alcalde constitucional, Manuel Máximo de Zapatero.

Alcaldía constitucional de Villamanta.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito, para el primer semestre del año de 1863, se encuentra espuesto al público, por término de seis días, en la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa.

Villamanta 31 de diciembre de 1862.—El Alcalde, Julian Perez.

ALCALDIA—CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este día por la Intervencion de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Entrado por las puertas en el día de hoy.

- 1697 fanegas de trigo.
- 1256 arrobas de harina de id.
- 6198 arrobas de carbon.
- 106 vacas, que componen 45.464 libras de peso.
- 567 carneros, que hacen 14.728 libras de peso.
- 189 cerdos degollados, que hacen 42.274 libras de peso.

Precios de articulos al por mayor y por menor en el día de hoy.

- Carne de vaca, de 55 á 57 rs. arroba, y de 20 á 24 cuartos libra.
- Idem de carnero, de 20 á 22 cuartos libra.
- Idem de ternera, de 88 á 98 rs. arroba, y de 42 á 51 cuartos libra.
- Despojos de cerdo, de 14 á 17 cuartos libra.
- Tocino añejo, de 88 á 92 rs. arroba, y de 32 á 34 cuartos libra.
- Idem fresco, de 28 á 30 cuartos libra.
- Idem en canal, de 74 á 77 rs. arroba.
- Lomo, de 54 á 42 cuartos libra.
- Jamon, de 110 á 116 rs. arroba, y de 42 á 51 cuartos libra.
- Acceite, de 72 á 74 rs. arroba, y de 22 á 24 cuartos libra.
- Vino, de 56 á 46 rs. arroba, y de 12 á 14 cuartos cuartillo.
- Pan de dos libras, de 12 á 14 currtos.
- Garbanzos, de 54 á 44 rs. arroba, y de 10 á 16 cuartos libra.
- Judias, de 24 á 30 rs. arroba, y de 8 á 12 cuartos libra.
- Arroz, de 50 á 54 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos libra.
- Lentejas, de 16 á 20 rs. arroba, y de 8 á 10 cuartos libra.
- Carbon, de 8 á 8 1/2 rs. arroba.
- Jabon de 62 á 68 rs. arroba, y de 20 á 22 cuartos libra.
- Patatas, de 4 1/2 á 6 rs. arroba, y de 2 á 2 1/2 cuartos libra.

Precios de granos en el mercado de hoy.

- Cebada, de 26 á 27 rs. fanega.
- Algarroba, á 40 rs. idem.
- Trigo vendido..... 419 fanegas.
- Quedan por vender..... 659

- Precio máximo..... 50
- Idem mínimo..... 46
- Idem medio..... 48,52

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 1.º de enero de 1863.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imp. del mismo, calle del Almirante, núm. 7. MADRID: 1863.